

PROVIDENCIA: VERBAL PERTENENCIA
ACCIONANTE: RUBEN DARIO, CAMPO ELIAS, ANDRES LEONARDO MENDOZA GAMBOA
ACCIONADO: DORY JEREZ ROJAS Y OTROS
RADICADO: 68001310301120230004000

CONSTANCIA. - Pasa al despacho la demanda presentada ante la oficina judicial el 20 de febrero de 2023 para resolver sobre su admisión, sírvase proveer. Bucaramanga, febrero 20 de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 2023-00040-00

Revisada la demanda verbal de pertenencia que promueven RUBEN DARIO, CAMPO ELIAS, ANDRES LEONARDO MENDOZA GAMBOA, por intermedio de apoderado judicial, contra DORY JEREZ ROJAS y PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derechos sobre el inmueble involucrado, observa el Despacho que la cuantía se fija con fundamento en aspectos adicionales al avalúo catastral del bien que se pretende usucapir, por tanto, menester es efectuar las consideraciones que siguen:

En primer lugar, conforme a lo reglado en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso por tratarse de un proceso que versa sobre el dominio de bienes, la cuantía, contrario a lo esbozado por el profesional del derecho que representa los intereses de los demandantes, se determina exclusivamente por el avalúo catastral del bien involucrado.

Advertido lo que precede, se observa que con la demanda se incorporó recibo de impuesto predial unificado expedido por el Municipio de Tona, Santander, el día 7 de febrero de 2023,¹ donde consta que el avalúo catastral del bien referido en la demanda identificado con número predial 010000010017000 ubicado en la Carrera 4 No. 7-03/05/09, el cual corresponde al identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-100487 según la información contenida en dicho documento², asciende a la suma de Setenta y Ocho Millones Veintiocho Mil Pesos (\$78.028.000.00).

En tal sentido, conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 25, el numeral 3 del artículo 26 y el numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso, se puede establecer que las diligencias de la referencia no son de competencia del Juez Civil del Circuito, pues, teniendo en cuenta que la cuantía de la presente causa, a partir del avalúo catastral del inmueble involucrado, no excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) sino que corresponde a Setenta y Ocho Millones Veintiocho Mil Pesos (\$78.028.000.00)., su conocimiento deberá asumirlo el Juzgado Promiscuo Municipal de Tona, Santander pues además de tratarse de un asunto de menor cuantía, en atención a lo reglado en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, por estar ubicado en dicho municipio el bien implicado.

De manera adicional, vale indicar que no resulta adecuado dar aplicación a lo considerado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la providencia del 4 de octubre de 2013 que el profesional del derecho cita en el acápite de cuantía, toda vez que en la presente situación no se está discutiendo si el trámite se va a adelantar conforme a las reglas de la ley 1561 de 2012 o del Código General del Proceso para a partir de tal tópico determinar la competencia, pues se repite, la misma, en la causa de la referencia está dada por la cuantía y el

¹ Ver folio 50 archivo 001 Cuaderno Principal

² Ver folios 46 a 49 archivo 001 Cuaderno Principal

PROVIDENCIA: VERBAL PERTENENCIA
ACCIONANTE: RUBEN DARIO, CAMPO ELIAS, ANDRES LEONARDO MENDOZA GAMBOA
ACCIONADO: DORY JEREZ ROJAS Y OTROS
RADICADO: 68001310301120230004000

lugar de ubicación del bien, teniendo como fundamento el avalúo catastral del inmueble involucrado.

Así las cosas, con soporte en el artículo 90 *ibídem*, será del caso rechazar la presente demanda y remitirla a la dependencia judicial competente, esto es, como líneas atrás se dijo, en razón a que corresponde a un asunto de menor cuantía, y teniendo en cuenta el factor territorial, al Juzgado Promiscuo Municipal de Tona, Santander.

Por lo brevemente esbozado, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR demanda verbal de pertenencia que promueve RUBEN DARIO, CAMPO ELIAS, ANDRES LEONARDO MENDOZA GAMBOA, por intermedio de apoderado judicial, contra DORY JEREZ ROJAS y PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derechos sobre el inmueble involucrado, por carecer este Despacho de competencia para asumir su conocimiento en atención a los factores, cuantía y territorial.

SEGUNDO: Remitir la totalidad del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Tona, Santander por ser el competente para pronunciarse respecto a la admisión de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 022 del 10 de marzo de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98f58ff8ccb6c4ad968c4ab9d979af647f1b6cf465783e6f7a536e1ffa6e6c6e

Documento generado en 09/03/2023 11:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>